

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

RECURSO DE REPOSICIÓN
ART. 319 - 110 C.G.P.

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ANTERIOR ESCRITO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, EL CUAL QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRA.

TRASLADO No. 19	FECHA 25 OCT 2021
-----------------	-------------------

CORREN TÉRMINOS
26, 27 Y 28 Octubre / 2021



SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

20-227

76001310301220200022700

Martha Lucida Daza Rengifo <abogada@marthadaza.com>

Mié 21/07/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MP.pdf;

Respetada señora juez:

Adjunto en formato PDF el recurso de reposición en contra del auto del 02 de febrero de 2021, contenido del mandamiento de pago.

De la señora juez, atentamente,

Martha Lucía Daza Rengifo
Apoderada de la parte demandada

MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO
Abogada

Señora
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali:

Referencia: Radicación número 76001310301220200022700
Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda.
Demandados: Yolanda Ramírez Muriel y otro

MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.835.657, con tarjeta profesional de abogada número 50847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta ciudad, en ejercicio de los mandatos otorgados por los señores YOLANDA RAMÍREZ MURIEL y CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL, que obran en el expediente digital; comedidamente señora juez, me permito pronunciarme respecto de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que instauró la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y COMPAÑÍA LIMITADA en contra de mis representados; y, formulo el RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 02 de febrero de 2021, notificado en el estado del 12 de febrero hogaño, que contiene el mandamiento de pago; debo indicar que mediante auto del 29 de abril hogaño, notificado en el estado número 54 del 09 de julio de 2021, el juzgado me reconoció personería para actuar como apoderada judicial de los señores YOLANDA RAMIREZ MURIEL y CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL; y, en el ordinal segundo de esta providencia, dispuso "*Téngase por notificado al apoderado judicial de los citados demandados, en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. P.*"; solicité al despacho judicial por escrito del 13 de julio hogaño, enviara al correo electrónico: abogada@marthadaza.com la demanda y los anexos, en atención al artículo 91 ibidem que señala, que "*el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*"

En efecto y previa la presentación de una acción de tutela, el 14 de julio del presente año, el juzgado adicionó el auto anteriormente mencionado, el cual fue notificado en el estado número 58 del 16 de julio del año en curso, en el sentido de remitir al correo electrónico el link para el acceso al expediente; también envió en esta fecha por mi correo electrónico y al de mi representado Agudelo Espinal: agudespi@gmail.com, el expediente digital de la referencia, para surtir el respectivo traslado (D. 806/2020)

A continuación, las razones fácticas y de derecho del presente recurso, veamos:

MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO
Abogada

1.- La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que impetró la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y COMPAÑÍA LIMITADA en contra de los señores RAMIREZ MURIEL Y AGUDELO ESPINAL, la sustenta respecto del pagaré a largo plazo número 21077-2¹ y la escritura pública de compraventa e hipoteca número 4.930 del 15 de octubre de 1996 otorgada en la notaría Once del círculo de Cali, suscrita por mis representados a favor de AHORRAMÁS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA (acreedora), y, fue para la adquisición de su **vivienda**, consistente en un apartamento de habitación identificado con las matrículas inmobiliarias números 370 0444660 y 370 0444640, el área, cabida y linderos están contenidos en el instrumento público antes citado; esta obligación hipotecaria para vivienda fue adquirida por mis poderdantes, bajo el sistema del extinto UPAC.

La Corporación de Ahorro y Vivienda AHORRAMAS fue absorbida por la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, hoy banco AV VILLAS S.A., entidad financiera que instauró la acción ejecutiva hipotecaria a través de apoderado especial el **día 26 del mes de mayo del año 2.000**

2.- Teniendo claro las razones del nacimiento del título valor que se vuelve a cobrar en esta demanda, ya que repito la acción ejecutiva inicial que impetró AVVILLAS S.A., a través de apoderado judicial el 26 del mes de mayo del año 2.000, para ello, hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA, proceso ejecutivo que se adelantó así: el juzgado de origen fue el Tercero civil del circuito de Cali, acción identificada con el radicado número: 76001-3103-003-2000-00341-00, que culminó en el juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, que previa solicitud, por medio del **auto interlocutorio número 329 del 19 de abril de 2017, notificado en el estado número 68 del 24 de abril de 2017, ordenó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el banco AV VILLAS S.A., en contra de los señores YOLANDA RAMÍREZ MURIEL y CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL, por la falta del requisito de reestructuración de la obligación hipotecaria para vivienda, como requisito de procedibilidad para haber iniciado y adelantado tal acción ejecutiva**; la parte ejecutante no recurrió esta decisión, la que está ejecutoriada.

¹ Fecha de otorgamiento: 18 de diciembre de 1996; fecha de vencimiento: 18 de diciembre de 2011, por 6167.6807 UPC's; acreedor: AHORRAMÁS Corporación de Ahorro y Vivienda

3.- Ahora tenemos, que esta nueva acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la impetró la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y COMPAÑÍA LIMITADA, el **18 de diciembre de 2020**²; el juzgado dictó el auto interlocutorio del 02 de febrero de 2021, notificado a la parte ejecutante en el estado electrónico número 14 del 12 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Inexistencia de la reestructuración del crédito para vivienda a largo plazo – requisito de procedibilidad

La Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, y la abundante doctrina constitucional proferida por las Altas Cortes, establecieron los parámetros para el manejo de los créditos de vivienda a largo plazo, así:

Partimos de la premisa, que cuando nació la ley que sepultó el UPAC para dar paso a la UVR -LEY 546/1999-, después de que el gobierno nacional hubiese declarado al país en "*EMERGENCIA ECONÓMICA*" y expidió varios decretos para conjurar la crisis, encaminado todo ello a reajustar la situación económica que se vivía en el país, en lo que se cuenta, lo relacionado a las viviendas donde muchas personas las perdieron -a pesar de ser un derecho constitucional fundamental el tener vivienda digna-, entonces, regló que tanto los procesos ejecutivos que estaban en curso como los que se hubiesen adelantando y que correspondiesen a créditos hipotecarios para vivienda a largo plazo adquiridos antes del 31 de diciembre de 1999, y que repito, estaban en curso debían suspenderse y terminarse, a efectos que se surtiera la denominada figura de la reestructuración.

Revisemos lo dicho por la parte ejecutante en esta materia:

² Es decir, después de haber transcurrido **TRES AÑOS, OCHO MESES (3.8)** aproximadamente, contados a partir del **19 de abril de 2017**, fecha en la que el juzgado **Primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali**, dispuso la **terminación del proceso ejecutivo hipotecario** que impetró el banco **AV VILLAS S.A.**, en contra de los señores **YOLANDA RAMÍREZ MURIEL** y **CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL**, por la **falta del requisito de reestructuración de la obligación hipotecaria para vivienda, como requisito de procedibilidad para haber iniciado y adelantado tal acción ejecutiva**.

MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO
Abogada

Dice la sociedad ejecutante en el numeral SEXTO del texto de la demanda que en su calidad de acreedor cesionario reestructuró de manera unilateral el crédito para vivienda; que para ello, tomó el saldo de capital de la obligación que quedó a 31/12/1999 en UVR, que "descontó el alivio legal", que no liquidó "ningún tipo de interés corriente o moratorio hasta la fecha de proyección o fecha de inicio de la reestructuración (4/12/2017), encontrando un nuevo saldo de deuda pendiente de cancelar por 962.300,5274 UVR, que convertidos a PESOS con la cotización de la UVR del 04/12/2017 equivalía a \$242.615,979"; que envió a mis representados "5 opciones para su pago, conforme a los planes de amortización aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia en las Circulares 068/00 y 085/00 así: 1) CUOTA CONSTANTE EN UVR, 2) ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN UVR, CUOTA CÍCLICA EN UVR, 4) CUOTA CONSTANTE EN PESOS y 5) ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN PESOS, anexando cuadros pormenorizados, instándolos a que escogieran alguno de esos planes para efectuar sus pagos, requerimientos efectuados mediante escritos enviados a la dirección del inmueble objeto de la acción hipotecaria el 6 de diciembre de 2017 vía correo certificado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, guías Nos. 968247772 y 968247773, debidamente recibidos"

Seguidamente indicó que "A pesar de no ser un requisito de procedibilidad y en aras de permitir una vez más a los demandados una solución consensuada al crédito, acorde a su actual capacidad económica, GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA convocó a audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Alianza Efectiva a las demandadas, la cual, se debía llevar a cabo el día 8 de octubre de 2020, sin embargo, la parte solicitada, no se presentó, tal como se evidencia en la constancia de inasistencia que adjunto como prueba"

En los términos anteriormente expuestos, los cuales están contenidos en el libelo contentivo de la demanda que obra en el expediente digital, no puede la parte actora al momento de presentar la acción, indicar que aquel intentó y cumplió con la reestructuración del crédito hipotecario para vivienda objeto de este compulsivo y, para ello hace alusión de haber enviado a una dirección la citación para efectos de dar a conocer la presunta reestructuración, cuando mis poderdantes señalaron que tal documentación fue devuelta por el mismo servicio "SERVIENTREGA" ya que la sociedad no acreditó la representación legal; e igualmente en aquella demanda aseveran que a una dirección enviaron la citación para una conciliación, la que manifiestan mis poderdantes en su oportunidad desconocer.

Lo anterior con el fin de inducir erradamente a la conclusión, que, por el hecho de no comparecer los demandados a la audiencia de reestructuración convocada y/o "*solución consensuada al crédito, acorde a su actual capacidad económica*", devela la intención de burlar los derechos económicos de la parte demandante.

Así las cosas tenemos, que mis representados adquirieron la obligación hipotecaria, el 18 de diciembre de 1996, correspondiente a crédito de vivienda a largo plazo en UPAC, y con el fundamento fáctico y jurídica anteriormente expuesto, afirmamos sin temor a equivocarnos que no se aportó ni existe reestructuración, exigencia contemplada en el artículo 42 ídem, con mayor razón cuando para iniciar el proceso judicial en el que se ejerce la obligación con garantía real, por la naturaleza de la misma y es el caso que nos ocupa, **el título base de la obligación se torna complejo, siendo necesario adosar tal documento, pues de lo contrario no es exigible.**

Recordemos que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 -LEY DE VIVIENDA- la reestructuración, es "*el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos*". Dicho trámite se le impone igualmente al cesionario,³ ya que el negocio no produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en esta clase de crédito, debido al bien jurídico constitucional de la vivienda digna. Sobre este aspecto también se pronunció el juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, el 19 de abril de 2017, cuando dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario que adelantó el banco AV VILLAS S.A., en contra de mis representados, por la falta del requisito de reestructuración de la obligación hipotecaria para vivienda, en cuyo auto afirmó:

"Revisado el plenario, y en particular, del título base del recaudo, alusivo al pagaré N° 21077-2, adiado el 18 de diciembre de 1996, como la garantía hipotecaria que lo complementa (Escritura Pública N° 4930 del 15 de octubre de 1996, ...), se verifica que se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación, pero del expediente no se extrae que la misma se haya reestructurado." (Subrayas y negrillas ex texto)

En la parte resolutive de aquella providencia, ordinal SEGUNDO, dispuso:

³ La sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y COMPAÑÍA LIMITADA, es cesionaria.

MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO
Abogada

"ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

En el presente caso la parte demandante pretende que se tenga por agotado el proceso de reestructuración con el trámite adelantado ante un centro de conciliación "que mis representados desconocen", e igualmente acompañando unos documentos, que en su sentir, equivalen a una reestructuración unilateral "instrumentos que fueron devueltos por no estar acreditada la representación legal" y que llevó a aquella sociedad a señalar que se declaró fracasado el mecanismo autocompositivo debido a la inasistencia de los deudores. Respecto a dicho medio de prueba, corresponde decir que tal documento por sí solo no es idóneo para tal fin, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, de no lograrse el propósito al que fueron convocados los deudores, y este corresponde al primer trámite, el acreedor cuenta dos mecanismos: **Primero** "acudir a la Superintendencia Financiera para que sea allí donde se defina lo relativo a la reestructuración del crédito, cumpliendo con los requisitos previstos para ello, amén que, no sólo se aplica para las entidades financieras, sino también para los cesionarios, tal como antes se anotó" y, **segundo** "... la «realización "unilateral"» de la «reestructuración» es una posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012- », particularmente en aquellos eventos en los que no medie «acuerdo entre acreedor y deudor», **pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos «es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento».**"⁴ (Negrillas ex texto)

⁴ STC217-2020 de 23 de enero de 2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2019-04230- 00.

MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO
Abogada

Bien se comprende que se falta por completo al requisito de reestructuración, pues ni siquiera se planteó una fórmula de pago seria, que integre adecuadamente los valores de la acreencia en UPAC, reliquidados conforme a la ley 546/99, luego redenominados en UVR y no inconsultamente en pesos como lo tiene vedado la jurisprudencia y la doctrina constitucional, tampoco se aportó la fórmula para establecer y llegar al monto registrado en los documentos que están en el expediente digital, de modo que se pueda considerar que existe ese procedimiento necesario para la ejecución de la obligación originada en un crédito hipotecario de vivienda a largo plazo.

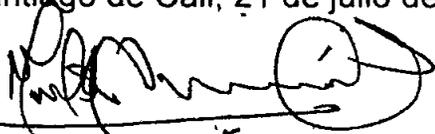
Corolario de lo anterior y **al no haberse allegado el título complejo requerido** por ende no resultar exigible la obligación, ya que como se vio al examinar los documentos acompañados en el caso de la referencia, los que obran en el expediente digital, no está demostrado que la sociedad demandante hubiese agotado a cabalidad el proceso de reestructuración⁵, en consecuencia, no debió librarse el mandamiento de pago.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la señora juez, reponer el auto interlócutorio del 02 de febrero de 2021, notificado en el estado del 12 de febrero hogano, que contiene el mandamiento de pago, para en su lugar rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria para vivienda a largo plazo, gestada bajo el extinto UPAC, porque la sociedad demandante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y COMPAÑÍA LIMITADA, no ha surtido la reestructuración del crédito hipotecario para vivienda a largo plazo.

De la señora juez, con todo respeto,

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021,



MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO

⁵ STC5975-2019 "no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada"